



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020)

Rad. Acción de Tutela - 110014003008-2020-00270-00

Decide el Juzgado la acción de tutela que formuló **HENRRY PRADA LLANOS** contra **SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTDA** y **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIALTDA**.

I. ANTECEDENTES

1. Actuando a través de apoderado judicial el actor estima que sus prerrogativas esenciales se transgreden, porque la empresa en donde venía trabajando como cuñero de workover y perforación de pozos, lo despidió el 21 de febrero de 2020 aludiendo que la obra contratada finalizó, sin tener en cuenta su estado de debilidad manifiesta, ocasionado por el accidente laboral padecido el 3 de julio de 2019, el cual le produjo contusiones lumbosacras, entre otras patologías de la región lumbar, pero que según la ARL Colmena no guardan relación de causalidad con dicho evento, por tal motivo apoyada en esa postura la empresa culminó el contrato de trabajo.
2. Pide, con base en lo narrado: (i) proteger los derechos fundamentales conculcados; (ii) ordenarle a la accionada que lo reintegre a su puesto de trabajo, teniendo en cuenta las respectivas restricciones laborales; (iii) se ordene pagar la sanción de 180 días de salario que refiere el art. 26 de la Ley 361 de 1997; (iv) se orden el pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir; (v) igualmente que “se diga” que las accionadas son responsables solidariamente conforme al art. 34 del CST; (iv) y que se condene en costas al extremo pasivo.

II. TRÁMITE

1. La tutela se admitió el 21 de abril de 2020 y se vinculó a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, ARL COLMENA SEGUROS, ECOOPSOS EPS S.A., SOMEDIN IPS, CLINITRAUMA IPS,**

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ y KEY ENERGY SERVICES CYPRUS LTDA SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN.

2. Por su parte, la apoderada general de **KERUI** manifestó vía correo electrónico que la acción de marras implica una declaratoria de ilegalidad del despido del accionante, pronunciamiento que no es factible realizar en este escenario, siendo de preferencia para ello la jurisdicción ordinaria y mucho menos es viable cuando no se dan los supuestos de un perjuicio irremediable, máxime si en cuenta se tiene que la garantía foral que se predica no la detenta Henry Prada Llanos, en tanto que solo registra dos visitas médicas seis meses antes de culminar la relación laboral (19 de julio y 21 de agosto de 2019), a más que durante el vínculo solo se avizora una incapacidad de cuatro días y que las únicas restricciones laborales se expidieron el 4 de julio de 2019, por un término igual de cuatro días, sin ser prolongadas, e incluso la administradora de riesgos dictaminó que el evento del 3 de julio de 2019, relacionado en los hechos, no guarda relación con las patologías del accionante.

3. Luego, el representante legal de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** se refirió a la falta de legitimación por pasiva que considera no poseer dicha empresa, en la medida que no sostuvo ninguna relación laboral con el actor; por el contrario, si mantuvo un contrato de servicios con **KERUI** en el cual estipularon que los técnicos asignados para cumplir el objetivo de ese vínculo, implicarían exclusivamente relaciones laborales independientes entre aquellos y la mencionada empresa, a lo que se suma que, el análisis de responsabilidad solidaria que se endilga en virtud del art. 34 del CST, no es propicio realizar a través del mecanismo de tutela, sino que tiene lugar mediante el procedimiento ordinario.

4. Las demás entidades guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se infiere entonces que el ordenamiento jurídico consagra el proceso ordinario a que refiere el art. 2, numeral 1 del Código Procesal del Trabajo, a fin de ventilar controversias que derivan del vínculo laboral, pero ciertamente no es un postulado absoluto tal consideración, puesto que se aminora cuando

quien formula la demanda de amparo, lo cobija la protección foral del art. 26 de la Ley 361 de 1997, sin que el beneficiario de ese fuero únicamente deba ser aquella persona con discapacidad, calificada con pérdida de aptitud laboral, pues ya la Corte Constitucional en decantada jurisprudencia precisó que la procedencia de la tutela "también se predica frente a las personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, caso en el cual podrá concederse de manera transitoria mientras las autoridades competentes deciden lo pertinente". (Se resalta).

Entiéndase pues, que los sujetos debilitados manifiestamente "no son sólo los discapacitados calificados como tales conforme a las normas legales. Tal categoría se extiende a todas aquellas personas que, por condiciones físicas de diversa índole, o por la concurrencia de condiciones físicas, mentales y/o económicas, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta", personas respecto de las cuales "esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados".

(Se resalta).

De ese modo, no cabe aplicar en esta clase de asuntos sentencias como la No. 39207 del 28 de agosto de 2012, proferida por la Corte Suprema de Justicia, según la cual: *"no toda discapacidad goza de la protección a la estabilidad contenida en el artículo 26 de la Ley 361 pues, en concordancia con los artículos 1º y 5º de la citada ley, dedujo que gozan de dicha protección aquellos trabajadores con grado de discapacidad moderada (del 15% al 25%), severa (mayor del 25% y menor al 50%) y profunda (mayor del 50%)",* por cuanto no estamos ante un proceso de índole ordinaria; contrariamente, nos encontramos frente a un trámite cuya naturaleza constitucional implica que la situación fáctica se analice a la luz de jurisprudencia como la citada en el numeral precedente, puesto que alude a una clase distinta de sujeto titular de estabilidad laboral reforzada, como aquellos que al momento del despido, padecieron alguna patología que condujere a su debilitamiento manifiesto.

3. Dicho lo anterior, pasaremos a evidenciar que Henry Alonso Rangel García quien fuera contratado por Shandong Kerui Petroleum Equipment CO Ltda, para ejercer como cuñero workover / perforación según puede colegirse del contrato por obra o labor celebrado el 22 de mayo de 2019 (correo electrónico 24/04/2020), padeció un accidente laboral el 3 de julio de 2019, conforme reposa en el informe de accidente No. 2735339 expedido por la ARL Colmena Seguros, suceso que sin duda era de conocimiento de la pasiva, y que a consecuencia de ello, el demandante ingresó a la IPS Clintrauma en cuya historia clínica se consignó que presentaba *"DOLOR, EDEMA Y LIMITACIÓN FUNCIONAL A NIVEL DE LA REGIÓN LUMBAR"*, de modo que su galeno tratante diagnosticó una *"CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, CONTUSIÓN DE LA RODILLA, CONTUSIÓN DE LA REGIÓN*

¹ Sentencia T-344 de 2016. Corte Constitucional.

² Ibidem.

Tal circunstancia conllevó a que, el profesional tratante aludiendo a los arts. 6 y 8 de la Ley 776 de 2002, emitiera unas recomendaciones en favor del accionante consistentes en que **"PUEDE MANIPULAR CARGAS ENTRE 1 Y 10 KG COMO MÁXIMO, DURANTE LAS ACTIVIDADES LABORALES PUEDE REALIZAR MOVIMIENTOS DE FLEXO-EXTENSIÓN Y ROTACIÓN DEL TRONCO PROCURANDO QUE DICHAS ACTIVIDADES NO EXCEDAN MÁS DE 30° DE FLEXIÓN Y 10° DE ROTACIÓN, QUE NO SOBREPASEN LAS 10 REPETICIONES EN UN MINUTO. DEBE EJECUTAR LA ACTIVIDAD, REALIZAR PAUSA Y REINICIAR. LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE LA LABOR DEBEN SER EN TERRENO PLANO Y FIRME PROCURANDO NO REALIZAR NINGÚN TIPO DE ACTIVIDAD QUE IMPLIQUE TREPAR O ARRASTRAR O QUE DEBA HACER DESPLAZAMIENTOS PROLONGADOS"**, todo ello acorde a la historia clínica consignada el **19 de julio de 2019**, lo que permite concluir que las primeras recomendaciones que se expidieron el día 4 del mismo mes y anualidad, por el término de cuatro días, no fueron las únicas.

Se puede decir, entonces, que las afectaciones en salud que se produjeron luego del accidente laboral del 3 de julio de 2019, limitaron el desempeño normal de las actividades para las cuales fue vinculado el accionante en la empresa Kerui, pues nótese que, en el formato de evaluación médica ocupacional efectuado por Somedin IPS, particularmente en la casilla destinada a **"requisito de salud"**, se consignó que las labores a practicar implicaban **"trabajos para altura"**, a lo cual debe sumarse el objetivo del contrato laboral consistente en **"alistamiento, movilización, arme del equipo MEC 2 e intervención del pozo PH1 HZ1 en camp abarco y desarme del equipo"**, circunstancia que analizada en el marco de las antedichas restricciones laborales, con meridiana claridad demuestra que el trabajador en su momento se encontró limitado en el desarrollo de sus funciones.

Y es que, además, no solo fueron dos visitas al médico las que realizó el actor, puesto que de los anexos arimados vía electrónica sin lugar a dudas se advierte que además del 4 de julio de 2019, los días 19 de julio, 20 y 21 de agosto de 2019, así como los días 17 y 24 de septiembre de 2019, acudió a consultas especializadas a fin de recibir distintos tratamientos con ocasión de las dolencias previamente ocasionadas desde que se accidentó en su sitio de trabajo. (correos del 21 y 24 de abril de 2020).

Por manera que no se descarta que la patología del accionante numerada M518 **"otros trastornos especificados de los discos intervertebrales"**, fuera calificada como de origen no laboral, conforme a la decisión que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá confirmó en apelación respecto del dictamen emitido por la Aseguradora Colmena; sin embargo, que la determinación del origen de algunas afecciones del demandante, en estricto sentido no guarden relación con el evento del 3 de julio de 2019, no

es camisa de fuerza que impida otorgarle el beneficio de la protección foral a que refiere el art. 26 de la Ley 361 de 1997, en primer lugar, porque el referido dictamen no ha quedado en firme, hasta tanto la Junta Nacional de Calificación de Invalidez defina ese asunto.

En segundo lugar, téngase en cuenta que el otro diagnóstico M624 "contractura muscular" si fue calificado como de origen laboral el día **25 de enero de 2020**, así que independiente de que las consultas y tratamientos recibidos por el accionante lo hayan sido meses antes del despido ocurrido el 21 de febrero hogafío, ciertamente de las probanzas se extrae que ese ciudadano padece en la hora actual unas afecciones que le impedían desarrollar las actividades contratadas (debilidad manifiesta), y tercero, por cuanto sin importar que días después al despido (27 de febrero de 2020), acudiera a consulta médica, ciertamente ello tuvo raíz en un trastorno de disco lumbar, lo que descarta la mejoría temporal a que hizo referencia el extremo pasivo en su contestación, situación entonces que corroboran la continuidad de las dolencias del demandante y que dejan al descubierto que para despedirlo era necesario solicitar autorización de la oficina del trabajo, porque precisamente allí habría podido discutirse la posibilidad de finalizar el vínculo laboral, de cara al nivel de complejidad de sus patologías.

Tales apreciaciones devienen en la conclusión de que, el accionante contaba con la garantía de estabilidad laboral reforzada al momento del despido, sin que ahora sea preciso ahondar sobre la posible repercusión de su conducta como generadora del accidente laboral del 3 de julio de 2020, en la medida que tal juicio de reproche no es dable realizarlo en este escenario de tutela, pues ello, que por cierto era de cargo de la empresa demandada mediante un proceso administrativo interno, jamás aconteció, razón por la cual se torna viable la concesión transitoria del amparo, más no definitivo, en la medida que en el ordenamiento colombiano existen mecanismos idóneos para ventilar este tipo de asuntos.

4. Por tanto, se ordenará a la empresa accionada que reintegre al ciudadano **HENRRY PRADA LLANOS**, a un cargo que consulte las recomendaciones laborales pertinentes, así como el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, como si no hubiera dejado de laborar, no sucediendo lo mismo con las pretensiones tercera, séptima y octava, en la medida que este mecanismo no se encuentra diseñado para realizar declaratorias de responsabilidad solidaria frente Mansarovar si en cuenta se tiene que no es parte de la relación laboral contraída entre los extremos procesales, mucho menos para analizar la procedencia de ordenar el pago de la sanción de 180 días de salario, y desde luego tampoco para condenar en costas, lo cual debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Y en cuanto a las "pretensiones" quinta y sexta, tales enunciados no se erigen como pedimentos de orden sustancial, sino que obedecen a solicitudes meramente formales, evacuadas en legal forma al interior del auto admisorio.

Aunado a ello, vale la pena precisar que la concesión del amparo por estabilidad reforzada, aplica también para contratos por obra o labor, acorde con jurisprudencia sobre la materia que dice: ***"la estabilidad laboral reforzada es predicable de cualquier contrato, sea un contrato laboral o un contrato de prestación de servicios, pues finalmente, el objetivo perseguido por la Constitución es proteger el derecho que tiene la persona en situación de vulnerabilidad de que su vínculo contractual sea estable y se mantenga para que su especial situación, no sea afectada o agravada por una medida arbitraria tomada por el contratante"***³. (Negrillas sobrepuesta).

IV. DECISIÓN

5. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR transitoriamente el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada del señor **HENRRY PRADA LLANOS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** al representante legal o quien haga sus veces en **SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTDA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, reintegre al señor **HENRRY PRADA LLANOS** a un cargo que consulte las recomendaciones expedidas por el médico tratante, sin desmejorar en todo caso sus condiciones laborales preexistentes.

TERCERO: Asimismo, **ORDÉNESE** al representante legal o quien haga sus veces en **SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTDA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, pague al señor **HENRRY PRADA LLANOS** el salario y las prestaciones sociales dejadas de percibir desde la terminación de su contrato y hasta la fecha efectiva de su reintegro.

CUARTO: ADVERTIR que el amparo otorgado rige por un término de cuatro meses, durante los cuales el actor debe acudir a la jurisdicción laboral, con el

³ Sentencia T-344 de 2016. Corte Constitucional.

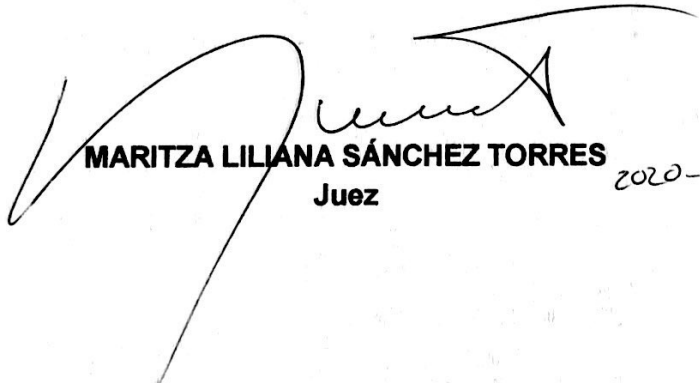
fin de dirimir el conflicto que a través de esta senda fue resuelto, siempre que los términos del mecanismo ordinario se encuentren habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la situación sanitaria que actualmente vive el país con ocasión del Covid-19. En caso de no ejercer ese derecho en el término descrito, dicho amparo quedará sin efecto alguno. (Inc. 3, art. 8 Dec. 2591/91).

QUINTO: NEGAR las pretensiones tercera, séptima y octava, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEXTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre las solicitudes contenidas en las "pretensiones" quinta y sexta, conforme a lo expuesto.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnado este proveído y una vez se levante la suspensión de términos de la revisión eventual, **REMÍTASE** la actuación a la H. CORTE CONSTITUCIONAL. (Par. del Art. 2 Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
Juez 2020-270

DVB